



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2020-00358-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida de inscripción cumple con los preceptos dados por el artículo 590 CGP, y que la parte demandante aportó la caución en los términos requeridos en el auto admisorio, es procedente acceder a ello.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y secuestro de establecimiento de comercio, a ello no se accede, teniendo en cuenta que dicha medida de embargo y secuestro no es procedente en los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-870177, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida de embargo y secuestro de establecimiento de comercio, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 067
fijado hoy 27 DE ABRIL DE 2021

LL